



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00008-2022-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 099-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : WOOD TROPICAL FOREST S.A.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00004-2022-OSINFOR/08.2**

Lima, 31 de marzo de 2022

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de mayo de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Shihuahuaco Timber S.A.C., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-007-02 (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Con fecha 06 de setiembre de 2010, la empresa Shihuahuaco Timber S.A.C. suscribió la adenda de transferencia del Contrato de Concesión, a favor de la empresa Wood Tropical Forest S.A. (en adelante, la administrada o la concesionaria).
3. Mediante Oficio N° 2006-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, remitió el Informe N° 436-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM-JJJG, de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual contiene la información de la situación de deuda por derecho de aprovechamiento de las Concesiones Forestales con Fines Maderables dentro de la jurisdicción de Tambopata-Manu, entre ellas, la concesión de la administrada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corresponde precisar que mediante Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de noviembre de 2020, se remitió el Informe N° 234-2020-GOREMAD-GRFFS/CFFM-JHQA, de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual contiene información actualizada de la situación de deuda por derecho de aprovechamiento de varias Concesiones Forestales dentro de la jurisdicción de Tambopata-Manu, entre ellas, la de la concesionaria.



4. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 00065-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la concesionaria, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).
5. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00349-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de diciembre de 2020, notificada el 17 de febrero de 2021, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763<sup>3</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)<sup>4</sup> y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

<sup>3</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes  
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:  
(...)  
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes  
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:  
(...)  
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS".

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión**  
(...)  
**CLÁUSULA TRIGESIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**  
(...)  
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento".



6. Mediante el escrito, con registro N° 202102076 ingresado el 09 de marzo de 2021 y por medio del escrito, con registro N° 202102136 ingresado el 10 de marzo de 2021, la concesionaria formuló descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00349-2020-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
7. El 23 de junio de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00149-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 19 de agosto de 2021, concluyendo que la administrada es responsable por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.
8. Por medio del escrito, con registro N° 202107939 ingresado el 08 de setiembre de 2021, la administrada formuló descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00149-2021-OSINFOR/08.2.1.
9. A través del Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de setiembre de 2021, se remitió copia del Informe N° 353-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV de fecha 15 de setiembre de 2021, el cual contiene información relacionada al pago del derecho de aprovechamiento de la concesionaria e indica entre otros, que cuenta con 05 resoluciones de suspensión de obligaciones y 01 resolución de fraccionamiento.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00529-2021-OSINFOR/08.2, del 12 de octubre de 2021, notificada el 02 de diciembre de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, remitir el presente expediente administrativo a la SDFCFFS a fin de que se realice la evaluación y el análisis de los descargos contenidos en el escrito con registro N° 202102076 ingresado el 09 de marzo de 2021; así como; ampliar, excepcionalmente por tres (03) meses, el plazo para resolver el presente PAU.
11. Por medio del Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS, recepcionado el 25 de noviembre de 2021, se remitió entre otros, el Informe N° 465-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV de fecha 18 de noviembre de 2021, dando respuesta a los requerimientos efectuados por la Dirección de Fiscalización por medio del Oficio N° 00602-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 08 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.
12. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 02 de diciembre de 2021,

---

<sup>6</sup> Corresponde precisar que por medio del citado Oficio la Autoridad Instructora solicitó a la Autoridad Regional Forestal, lo siguiente: *i)* informar si ha dado cumplimiento o no al último mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Mixto de Tambopata, mediante la Resolución 23, conforme aparece registrado en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, *ii)* brindar la información que pueda tener (en su condición de demandante) sobre la situación actual del proceso judicial contenido en el Expediente N° 00278-2012-0-2701-JM-CI-01 y *iii)* explicar porque ha informado al OSINFOR que el contrato de concesión, de titularidad de Wood Tropical Forest S.A., mantiene deuda por derecho de aprovechamiento, situación que es causal de caducidad del citado contrato; cuando desde el año 2012, viene solicitando al Poder Judicial la nulidad del acto administrativo que otorgó dicha titularidad, hecho que resulta contradictorio con lo informado inicialmente y que su despacho no ha comunicado a esta Administración en su debida oportunidad.



concluyendo que la administrada ha incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, respecto al incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del derecho de aprovechamiento (periodo 2011-2012), recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

13. Por medio del escrito, con registro N° 202112575 ingresado el 29 de diciembre de 2021, la administrada formuló descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-OSINFOR/08.2.1.
14. Por medio de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de enero de 2022, notificada el 08 de febrero de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenida en el Contrato de Concesión otorgada a la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. El 01 de marzo de 2022, a través del escrito s/n, con registro N° 202201635, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a. La concesionaria alegó que en la Resolución Directoral apelada se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ya que no se encontraría motiva por lo que debería ser declarado nula, tal como se detalla “(...) *La autoridad decisora, se limita (...) a transcribir parte de los descargos que hace mi representada (...) sin embargo, no se pronuncia, no hace un análisis, no fundamenta, no refuta nuestros descargos presentados mediante escrito s/n con registro N° 202112575 de fecha 29 de diciembre de 2021; es decir como administrados no sabemos cuál ha sido el razonamiento de la autoridad decisora para adoptar una decisión de tanta importancia como lo es la declaratoria de caducidad (...)*”.
  - b. De otro lado mencionó que: “(...) *mi representada cuenta con un refinanciamiento, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOREMAD-GGNYGMA-DRFFS de fecha 30 de mayo del 2013 (...) a la fecha se encuentra vigente y produciendo sus efectos jurídicos (...) el propio RGF ha definido determinadas excepciones a la causal de caducidad por el no pago, que son el **refinanciamiento**, fraccionamiento y suspensión de obligaciones. Por lo que (...) sólo podrían ser caducables aquellas situaciones en donde está el no pago sin que exista una excepción, de tal suerte que en la medida que siempre persista una de las excepciones de caducidad del derecho no es legalmente posible (...) por lo que el acto administrativo que aprueba el refinanciamiento tendría que ser revocado (...) para que solo a partir de ese momento mi representada salga de esa excepción (...)*”.



16. Por medio del Memorándum N° 00213-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de marzo de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 099-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## **III. COMPETENCIA**

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.



27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

28. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202201635, ingresado el 01 de marzo de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>9</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>10</sup>.
29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>11</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>8</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>10</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>11</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 7°.- Principios**

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TEO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

30. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TEO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
31. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>15</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 08 de febrero de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 01 de marzo de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.

---

<sup>12</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>13</sup> “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>14</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>15</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



32. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

33. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>18</sup>, así como lo dispuesto en el

---

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>17</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>18</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”





artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- a) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido del descargo ingresado por la administrada el 29 de diciembre de 2021 por medio del escrito con registro N° 202112575.
  - b) Si en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la causal de caducidad imputada.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, toda vez que no se encontraría debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido del descargo ingresado por la administrada el 29 de diciembre de 2021 por medio del escrito con registro N° 202112575.**

<sup>19</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



37. La administrada en su recurso de apelación afirmó que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 no habría emitido pronunciamiento respecto al descargo ingresado el 29 de diciembre de 2021 por medio del escrito con registro N° 202112575, por ello dicha resolución no se encontraría motivada y debería ser declarada nula.
38. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde acotar que la legislación administrativa como la doctrina especializada señalan que el acto administrativo debe ser válido, eficaz y ejecutivo. De esta manera, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas vigentes y contiene los elementos esenciales reconocidos por la normativa administrativa, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
39. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°<sup>20</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional<sup>21</sup>.
40. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo,** modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

<sup>21</sup> Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: "i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.; ii) En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.*"



adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

41. Al respecto, Santy Cabrera señala que: *“(…) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”*<sup>22</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>23</sup>.

42. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

***“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.***

*Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*<sup>24</sup>.

43. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar

---

<sup>22</sup> **SANTY CABRERA, Luiggi.** *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación.* En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

<sup>23</sup> Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

<sup>24</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.



plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>25</sup>.

44. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>26</sup>.
45. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)”. En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”<sup>27</sup>.
46. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.



obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.

47. Por otro lado, el derecho al debido procedimiento administrativo (previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>) comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.
48. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>29</sup>.
49. En esa línea de ideas, cabe señalar que la administrada formuló sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-OSINFOR/08.2.1 –por medio del escrito ingresado el 29 de diciembre de 2021 con registro N° 202112575–

---

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>29</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



señalando argumentos de defensa destinados a tratar de cuestionar la causal de caducidad imputada por la primera instancia.

50. Ahora bien, dichos argumento deben haber sido valorados en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2. Por ello, esta Sala considera pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral materia de impugnación emitió pronunciamiento (valoración) en relación a los argumentos esgrimidos, en el escrito ingresado el 29 de diciembre de 2021 con registro N° 202112575, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho.
51. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 se observa que la Dirección de Fiscalización en el considerando veintiocho (28) consignó los principales argumentos expuestos por la administrada, los cuales guardan evidente similitud con los descargos que previamente señaló ante la autoridad administrativa<sup>30</sup> y en el considerando siguiente procedió a concluir con la responsabilidad de la concesionaria por el incumplimiento de pago por derecho de aprovechamiento del periodo 2011-2021, sin embargo, se advierte que previamente en el considerando veintiséis (26) se procedió a evaluar los argumentos que guardan relación directa con los descargos que a criterio de la administrada, no fueron evaluados en su escrito ingresado el 29 de diciembre de 2021 con registro N° 202112575, tal como se observa a continuación:

**Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos de la administrada**

Descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-OSINFOR/08.2.1 ingresado el 29 de diciembre de 2021 con registro N° 202112575	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2
<p><b><u>Considerando N° 28:</u></b></p> <p><i>“(…) El instructor pretende equiparar la causal de caducidad del no pago del derecho de aprovechamiento con una situación y hecho distinto (incumplimiento de pago de cuotas del refinanciamiento); con ello está aplicando una analogía, en donde la ley no lo permite, (…) en este caso concreto mi representada esta incurso en una de las excepciones a la causal de caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento.</i></p> <p><i>La omisión de pago de cuotas del refinanciamiento no es lo</i></p>	<p><b><u>Considerando N° 26:</u></b></p> <p><i>“Respecto a lo señalado por la concesionaria, la Autoridad Instructora señalo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>En relación a la deuda por derecho de aprovechamiento del periodo 2011-2012</u></b></li> </ul> <p><i>- Conforme a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos y lo informado por la ARFFS mediante el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS con Registro N° 202108461, de fecha 16 de setiembre de 2021, recibido el 21 de setiembre de 2021, se verifica que <u>la Novena Zafra del periodo 2011-2012, por la suma de US\$ 88,202.34, se encuentra refinanciada mediante la Resolución Ejecutiva Directoral N° 1112-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 30 de mayo de 2013, con un cronograma de pagos de 60 cuotas mensuales, cuyo plazo de cancelación inicio el 10/07/2013 y culmino el 10/06/2018, conforme se aprecia en la siguiente imagen:</u></i></p>

<sup>30</sup> Tal como se detalla en los argumentos del escrito con registro N° 202102076 ingresado el 09 de marzo de 2021 del escrito con registro N° 202102136 ingresado el 10 de marzo de 2021 y del escrito, con registro N° 202107939 ingresado el 08 de setiembre de 2021.



mismo que deber el derecho de aprovechamiento (SIC), más cuando el refinanciamiento constituye una excepción a la causal de caducidad.

(...) Mi representada esta incurso en la excepción de causal de caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento, ya que mantiene vigente un refinanciamiento, el cual fuera aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOTREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 30 de mayo de 2013, es decir, el acto administrativo que aprueba el refinanciamiento a la fecha se encuentra vigente y produciendo sus efectos jurídicos, ya que no ha sido ni nulificado (SIC), ni revocado, ni revertido; por lo que es totalmente válido (...)"

TITULAR DEL CONTRATO : WOOD TROPICAL FOREST S.A.  
N° DE CONTRATO : 17-TAM/C-J-807-02

ANEXO N° 1  
CRONOGRAMA DE PAGOS

1. Deuda a refinanciar

Monto total: US \$ 88,202.34

N° de zafras a las que corresponde la deuda a refinanciar: 1

Zafra a la que corresponde	Deuda US\$	Fecha de término de la zafra	Tasa Interés	
			% anual, al rebatir	Factor diario
2011-2012	88,202.34	30/04/2012	7.98%	0.00021

2. Plazo de cancelación de la deuda

Plazo de cancelación a partir de la emisión de la Resolución de Intendencia que aprueba el refinanciamiento: 60 meses

Fecha de la primera cuota: 10/01/2013

Fecha de la última cuota: 10/05/2018

3. Capitalización de intereses previo al inicio del pago de la deuda

Fecha de capitalización: 10/05/13 Intereses a capitalizar US \$ 7,520.13

Deuda capitalizada US \$ 95,722.47

4. Cronograma de pagos

N° de cuotas aprobadas: 60

Fuente: Expediente Administrativo

**- Igualmente, de acuerdo a lo informado por la ARFFS la concesionaria adeuda por concepto del refinanciamiento 2011-2012 un monto de US\$ 10,290.25 dólares americanos, conforme se verifica en la siguiente imagen:**

SITUACION DE PAGO POR DEBECHO DE APROV. WOOD TROPICAL F. N° 17-TAM/C-J-807-02							
N° Contrato	Uso	Zafra	Inicio de Zafra	Término de Zafra	Derecho de Aprovechamiento (m² a. a. a.)	Total Pagado (U.S.)	Saldo Devido (U.S.)
17-TAM/C	REST	NOVENA (2011-2012) - Refinanciado			RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1112-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 30 de mayo del 2013	88,202.34	10,290.25

Fuente: Balance de pagos contenido en el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS

**- Ahora bien, en relación al argumento donde señala que al encontrarse garantizada dicha deuda con una garantía mobiliaria de prenda sin desplazamiento, hasta por la suma de US\$ 180,989.00 dólares americanos, la misma no puede considerarse como vencida ya que hay bienes muebles que la respaldan, se tiene que, de la revisión del acervo documentario no se ha verificado que la ARFFS nos haya informado el remate de los bienes, a fin de dar por cumplida la obligación; así como tampoco, la concesionaria nos ha alcanzado alguna solicitud dirigida a la ARFFS, a fin de que llevara a cabo la ejecución de las citadas garantías, como una muestra de querer honrar su deuda con la ejecución de los bienes prendados, teniendo en consideración que la última cuota del refinanciamiento debió ser cancelada el 10 de junio de 2018, de acuerdo al cronograma aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Directoral N° 1112-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS.**



	<p>- Por otra parte, se tiene que la concesionaria en sus descargos, no niega mantener deuda por el periodo 2011-2012, periodo respecto del cual realizó aprovechamiento, sino por el contrario <u>reconoce adeudar 06 cuotas de su refinanciamiento</u>, la cual a la fecha asciende al monto considerable de US\$ 10,290.25, conforme a lo informado por la ARFFS mediante el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS con Registro N° 202108461, recibido el 21 de setiembre de 2021; y el Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS con Registro N° 202111145, recepcionado el 25 de noviembre de 2021.</p> <p>- En consecuencia, <u>se encuentra acreditado que a la fecha la concesionaria adeuda un monto de US\$ 10,290.25 dólares americanos, por el incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del periodo 2011-2012, cuya última cuota, conforme a su cronograma de pagos, venció el 10 de junio de 2018.</u> (...)</p> <p><b><u>Considerando N° 29:</u></b></p> <p>"En ese sentido, en el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo<sup>31</sup> y a lo argumentado por la administrada, se advierte lo siguiente: (...)</p> <p>➤ <b><u>La concesionaria adeuda US\$ 10,290.25, por el incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del periodo 2011-2012, cuyo cronograma de pagos culminó el 10 de junio de 2018<sup>32</sup></u></b> (...)"</p>
--	---

52. De lo expuesto, se desprende que en la Resolución Directoral apelada si se analizaron los argumentos detallados en el escrito ingresado el 29 de diciembre de 2021 con registro N° 202112575, alegados por la administrada en su recurso; sin embargo, dichos argumentos los cuales guardan innegable similitud con los descargos ingresados previamente ante la autoridad administrativa de primera instancia, no enervan la responsabilidad de la administrada en la incursión de la causal de caducidad imputada en su contra, al haberse evidenciado que la concesionaria mantiene una deuda pendiente de pago por las cuotas del refinanciamiento del periodo 2011-2012; en ese sentido, se han acreditado los hechos materia de la comisión de la causal de caducidad imputada, por lo que, se ha motivado debidamente la Resolución Directoral impugnada, contrario a lo alegado por la apelante en su recurso.
53. En conclusión, la autoridad de primera instancia, a través de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, sí evaluó los argumentos reiterativos esgrimidos por la administrada luego de lo cual procedió a desvirtuálos

<sup>31</sup> Cabe precisar que, mediante el Oficio N° 1440-2021-JCPT-CSJMD-PJrcc con Registro N° 202112129, recepcionado el 15 de diciembre de 2021 -en atención al Oficio N° 00603-2021-OSINFOR/08.2.1 solicitado por la autoridad instructora- el Juzgado Civil Permanente de Tambopata – Corte Superior de Justicia de Madre de Dios remitió a esta Autoridad Decisora, entre otros, el Informe N° 006-2021-JCPT-CSJMD-PJ/RCC, de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual señala, principalmente, que el proceso judicial N° 00278-2012-0-2701-JM-CI-01 se encuentra en trámite (sin sentenciar).

<sup>32</sup> La deuda de la concesionaria corresponde a la Zafra 2011-2012, cuyo periodo para el aprovechamiento ya concluyó.





concluyendo que carecen de sustento, por tanto, los descargos presentados no desvirtúan la imputación efectuada en contra de la recurrente.

54. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización analizó los argumentos expuestos por la administrada, motivando debidamente su decisión, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados y se cumplió con observar los garantías y principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, el argumento expuesto por la apelante deviene en desestimado.

**V.2 Si en la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2 se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la causal de caducidad imputada.**

55. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que cuenta con un refinanciamiento, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOREMAD-GGNYGMA-DRFFS de fecha 30 de mayo del 2013, por ello considera que no se le puede caducar su concesión, debido que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Reglamento de Gestión Forestal, por tanto, no sería responsable de la causal de caducidad imputada.
56. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>33</sup>.

33

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.



57. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>34</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
58. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>35</sup>.
59. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>36</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>37</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
60. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, se ha verificado que la incursión en la causal de caducidad imputada

---

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)”.

<sup>34</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>35</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>36</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>37</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



a la administrada se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión, que recoge los hechos constatados por el supervisor y el Informe Final de Instrucción N° 00221-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de noviembre de 2021 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

### **Informe de Supervisión**

#### **“7. ANÁLISIS**

(...)

#### **7.3 Sobre las obligaciones del titular**

(...)

#### **7.3.2. Pago por derecho de aprovechamiento**

(...) mediante Oficio N° 2006-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, nos pone en conocimiento, a través del Informe N° 436-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFN-JJG, los titulares que no vienen cumpliendo con el pago por derecho de aprovechamiento.

A partir de esta información, se puede evidenciar que, durante el periodo de vigencia de la concesión, el titular realizó el pago total de \$ 302,631.95 (Dólares americanos), realizado en el periodo 2002-2013. Posterior a dicho periodo, el titular no reporta más pagos, por lo que a la fecha tiene una deuda acumulada de **\$ 193,987.81 (Dólares americanos)**, correspondiente a los periodos 2011-2012 (saldo), 2013-2014, 2015-2016 y 2016-2017, la misma que está en función al monto señalado en la oferta económica del contrato. Asimismo, tiene una deuda de **S/. 51,880.17 (Soles)**, por los periodos 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 (...).

(...)

#### **8. CONCLUSIONES**

(...)

**8.2** El titular mantiene una deuda por derecho de aprovechamiento de **\$ 193,987.81 (Dólares americanos)**, correspondiente a los periodos 2011-2012 (saldo), 2013-2014, 2015-2016 y 2016-2017; y de **S/. 51,880.17 (Soles)**, por los periodos 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019”.

### **Informe Final de Instrucción**

#### **“III. ANÁLISIS**

(...)

**En relación a la deuda por derecho de aprovechamiento del periodo 2011-2012**



- Conforme a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos y lo informado por la ARFFS mediante el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS (Registro N° 202108461), del 16 de setiembre de 2021, recibido el 21 de setiembre de 2021, se verifica que **la Novena Zafra del periodo 2011-2012, por la suma de US\$ 88,202.34, se encuentra refinanciada mediante la Resolución Ejecutiva Directoral N° 1112-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, del 30 de mayo de 2013, con un cronograma de pagos de 60 cuotas mensuales, cuyo plazo de cancelación inicio el 10/07/2013 y culmino el 10/06/2018 (...).**
- **Igualmente, de acuerdo a lo informado por la ARFFS la concesionaria adeuda por concepto del refinanciamiento 2011-2012 un monto de US\$ 10,290.25, conforme se verifica en la siguiente imagen:**

SITUACION DE PAGO POR DERECHO DE APROV. WOOD TROPICAL F. N° 17-TAM/C-J-007-02							
N° Contrato	Titular	Zafra	Inicio de Zafra	Termino de Zafra	Derecho de Aprovechamiento Neto (US \$)	Total Pagado (US \$)	Saldo Deudor D. A. US \$
17-TAM/C	WOOD TROPICAL FOREST	NOVENA (2011-2012) - Refinanciado	RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1112-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 30 de mayo del 2013		88,202.34	77,912.09	10,290.25

Fuente: Balance de pagos contenido en el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS

- (...)
- Por otra parte, se tiene que la concesionaria en sus descargos, no niega mantener deuda por el periodo 2011-2012, periodo respecto del cual realizó aprovechamiento, sino por el contrario reconoce adeudar 06 cuotas de su refinanciamiento, **la cual a la fecha asciende al monto considerable de US\$ 10,290.25, conforme a lo informado por la ARFFS mediante el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS (Registro N° 202108461), recibido el 21 de setiembre de 2021 y el Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS (Registro N° 202111145), recepcionado el 25 de noviembre de 2021.**
  - En consecuencia, se encuentra acreditado que a la fecha la concesionaria adeuda un monto de US\$ 10,290.25, por el incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del periodo 2011-2012, cuya última cuota, conforme a su cronograma de pagos, venció el 10 de junio de 2018.  
(...).

#### IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado en el presente informe, ha quedado acreditado que la empresa Wood Tropical Forest S.A., titular del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(S) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-007-02, ha incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal



*e) del artículo 153 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, concordado con el literal e) del artículo 44 del Reglamento para la Gestión Forestal; y, con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del citado contrato de concesión, respecto al incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del derecho de aprovechamiento (periodo 2011-2012)”.*

61. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que con los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia: Informe de Supervisión, el Informe Final de Instrucción, el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS y el Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS, la causal de caducidad imputada a la administrada se encuentra debidamente acreditada.
62. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos por el supervisor y la información previamente analizada en gabinete (el Informe Final de Instrucción, el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS y el Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS). Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>38</sup>.
63. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>39</sup>.
64. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>40</sup>.
65. Conforme con los artículos 52° y 176° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

<sup>38</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>39</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>40</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>41</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>42</sup>.

66. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "*(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
67. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la causal de caducidad imputada como los hechos verificados por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>43</sup>.
68. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden ser cuestionados tanto el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba,

---

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>42</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa en la causal de caducidad imputada detectada por la autoridad administrativa en el presente PAU.

69. De otro lado la administrada alegó que, por tener un refinanciamiento, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOREMAD-GGNYGMA-DRFFS, se encontraría exceptuada de la caducidad de su concesión por el no pago de derecho de aprovechamiento, tal como como lo establece el Reglamento para la Gestión Forestal.
70. Al respecto el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI determina que:

***“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes***

*El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:*

*(...)*

*e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.*

*(...)”*

71. De la normativa expuesta y de lo alegado por la administrada, se aprecia que, si bien es cierto que, al existir un refinanciamiento aprobado a la recurrente, es impedimento para que se caduque su título habilitante, sin embargo, el citado refinanciamiento está sujeto a un cronograma de pagos que la concesionaria se encuentra obligada a cumplir, tal como lo establece la Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOREMAD-GGNYGMA-DRFFS que aprobó el citado refinanciamiento y al no cumplir con el pago detallado en el cronograma dentro de las fechas establecidas, la administrada estaría incumpliendo el pago de las cuotas del referido refinanciamiento, situación que ha sido acreditada por la autoridad de primera instancia, al determinar que la concesionaria adeuda un monto de US\$ 10,290.25, por el incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del periodo 2011-2012, cuya última cuota, conforme a su cronograma de pagos, venció el 10 de junio de 2018.
72. Aunando a lo detallado en el considerando presente, corresponde precisar que la concesionaria en sus descargos<sup>44</sup>, afirmó que del periodo 2011-2012, mantiene una deuda pendiente de pago por el monto de US\$ 10,290.25 correspondiente a 06 cuotas del refinanciamiento aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 1112-2013-GOREMAD-GGNYGMA-DRFFS<sup>45</sup>, evidenciándose que la propia administrada tiene pleno conocimiento del incumplimiento en el pago de cuotas del refinanciamiento del

<sup>44</sup> Conforme se aprecia en el punto 4 del escrito con registro N° 202102136 ingresado el 10 de marzo de 2021.

<sup>45</sup> Conforme a lo informado por la Autoridad Regional Forestal competente mediante el Oficio N° 2285-2021-GOREMAD-GRFFS, recibido el 21 de setiembre de 2021 y el Oficio N° 3050-2021-GOREMAD-GRFFS, recepcionado el 25 de noviembre de 2021.



periodo 2011-2012, el cual configura la causal de caducidad imputada en su contra. Por tanto, el argumento expuesto por la recurrente corresponde ser desestimado.

73. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 61 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2.
74. De esta manera, se ha acreditado que la administrada incumplió con el pago de cuotas del refinanciamiento correspondiente al periodo 2011-2012, cuyo cronograma de pagos culminó el 10 de junio de 2018, por un monto equivalente a US\$ 10,290.25 dólares americanos; máxime si contra dicha conclusión la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wood Tropical Forest S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-007-02.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wood Tropical Forest S.A., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-007-02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00004-2022-OSINFOR/08.2, la cual, entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s)





unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-007-02 de titularidad de la empresa Wood Tropical Forest S.A., por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Wood Tropical Forest S.A., y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 099-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**